



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicación: 41001-3103-001-2021-00075-01

Demandante: MARÍA AMPARO RAMÍREZ DE GIRALDO

Demandado: AURA NUBIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ

DAVID NAAR SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada AURA NUBIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA en contra de del auto de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estado del 16 de los mismo mes y año, por medio del cual se deja sin efecto todas las actuaciones adelantadas en segunda instancia, desde el auto de 17 de mayo de 2022, inclusive, y, en consecuencia, dispuso admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia de 8 de febrero del mismo año, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Que el 8 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012 y en ella se decidió:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del 50% del inmueble, de los siguientes dos



inmuebles: apartamento 401 y parqueadero 19 del Edificio Verona, ubicado en la transversal 28 No.136-76 de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-204-30762 y 50N204-30749, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, cuya descripción, cabida y linderos constan en la Escritura Publica 3763 del 16 de diciembre de 2004, de la Notaria 28 de Bogotá D.C. y por tanto se excluyen estos dos inmuebles de la presente demanda divisoria y el proceso termina frente a ellos. SEGUNDO: SE DECLARA NO PROBADAS las restantes excepciones propuestas por la defensa.

TERCERO: SE DECRETA la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-131742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 9 No. 8-27 apartamento 202 del edificio Torreladera de Neiva – Huila – Huila, cuya descripción cabida y linderos constan en la Escritura pública 696 del 19 de marzo de 2011, de la Notaria 5ª de Neiva. El producto de la venta se dividirá entre las dos comuneras la mitad para cada una. El avalúo para el remate será de \$296.826.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro del inmueble que se refiere el ordinal anterior y con tal fin se comisiona a la Alcaldía Municipal de Neiva y/o a la Inspección de Policía Municipal de Neiva, para que realice dicha diligencia, para tal efecto librese el despacho comisorio. Una vez tenga el resultado del mismo, se fijará fecha para la venta en pública subasta.

QUINTO: Sin condena en costas.

La decisión anterior se notificó por estrado. Solo interpuso recurso de apelación la parte demandante quien señaló que indicará los reparos concretos en el término de ley. (...)” subrayado y negrilla fuera del texto.

2. Que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, el *ad-quo* concedió el recurso de apelación en los siguientes términos: “(...) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de febrero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante María Amparo Ramírez de Giraldo, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva; por tanto, una vez ejecutoriada la decisión, remítase por



secretaría el expediente a esta Corporación, sin ser necesario el pago de copias por tratarse de un expediente virtual". subrayado y negrilla fuera del texto.

3. Que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el que fue decidido mediante auto del 17 de enero de 2022, revocándolo y concediendo el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en el efecto devolutivo.
4. Que el a través del auto de 16 de mayo de 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, su Despacho admitió el recurso de apelación, así:

"(...)

*1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada recurrente** contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022.*

2. IMPRÍMASE a la presente actuación el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

*3. Por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días **a la parte demandada apelante**, heredera determinada María Elsa Rivera para que sustente el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, conforme con el inciso 3 del art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020. El aludido término se contabilizará así: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará en lista por el término de un día, y a partir del día siguiente, correrán los cinco (5) días con que cuentan el apelante para sustentar el recurso.*

(...)". Subrayado y negrilla fuera del texto.

5. Que el 24 de mayo de 2022, la Secretaría de su Corporación dejó constancia de la ejecutoria del auto anterior, cumplida el 23 del mismo mes y año, por lo que el 25 de mayo del presente año, se fijó en lista el asunto, corriendo traslado a la **"PARTE DEMANDADA (APELANTE), por el término de cinco (5)**



días, para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso, advirtiéndole que, de no hacerlo oportunamente se declarará, desierto (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

6. Que el traslado mencionado en el numeral anterior, corrió a la "**PARTE DEMANDADA (APELANTE) (...)**", desde el 16 de mayo de 2022, por el término de 5 días, so pena de declararse desierto, por lo que el 2 de junio del mismo año, venció en silencio.
7. Que por medio de auto de 3 de junio de 2022, notificado por estado del 6 del mismo mes y año, dispuso: "(...) *DECLAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte **demandada apelante**, en contra de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 (...)*" Subrayado y negrilla fuera del texto.
8. Que el 14 de junio de 2022, el suscrito envió memorial solicitando se tuviera en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante y no por la demandada.
9. Que por auto de 15 de junio de 2016, notificado por estado del 16 del mismo mes y año, su Despacho dejó sin efecto todas las actuaciones surtidas en segunda instancia, en virtud del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P. y, en consecuencia, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante recurrente contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES



2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de súplica.

El artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Del canon normativo transcrito, se advierte que, dicho recurso también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso, decisión que se tomó en el auto objeto de este recurso y motivo de inconformidad.

De otra parte, la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 16 de junio de 2022, por lo que quedará ejecutoriado el día de hoy. Lo anterior, significa que nos encontramos dentro del término legal correspondiente para presentarlo.

2.2. Del auto recurrido y los fundamentos que sustentan el recurso.

El auto de 15 de junio de 2022, entre otras, indicó:

“Procede esta magistratura a efectuar control oficioso de legalidad (artículo 132 CGP), respecto de las actuaciones adelantadas por este despacho desde el auto de 17 de mayo de



2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada planteado contra la sentencia de 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Nieva, pues en efecto, en la mencionada providencia, se dispuso, **“admitir y correr traslado para sustentación de la apelación presentada por la parte demandada”**, cuando lo correcto, era por la parte demandante, **lo que generó que por obvias razones no se sustentara el recurso** y mediante auto 3 de junio de 2022, se declarara desierta la actuación, circunstancia que fue puesta en conocimiento por la demandada mediante escrito de 14 de igual mes y año.

En ese orden de ideas, deviene imperioso, dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas desde el auto de 17 de mayo de 2022 inclusive y, subsanar el error cometido y consecuentemente surtido el trámite pertinente, correr traslado a la parte apelante (demandante) para que sustente la alzada, en contra de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Nieva, como quiera que se formularon los reparos concretos contra la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 322 y ss., del C.G.P. y en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, entiéndase que el suscrito magistrado sustanciador, dispone su admisión, y en igual sentido ordena correr traslado a la parte apelante para que sustente la alzada. (...)”.

Al respecto, es del caso expresa nuestro disenso frente a la anterior decisión, que, entre otras, dispuso dejar sin efecto toda la actuación surtida en segunda instancia, respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 8 de febrero de 2022 y, en consecuencia, admitió nuevamente dicha alzada, con lo cual se le dio otra oportunidad al recurrente para presentar los reparos que sustentan su inconformidad, ya que dejó vencer los términos que inicialmente le habían otorgado para el efecto.

Ahora bien, manifiesta su Despacho que tal decisión fue el resultado del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., que tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.



Con relación a la naturaleza de esa figura, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha dicho que su carácter es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que

se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”¹

En el mismo sentido, lo ratificó tal Corporación en el pronunciamiento CSJ AC315-2018, 31 Enero, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»

De conformidad con esos lineamientos, el yerro ocurrido en segunda instancia al referirse a la admisión y traslado para sustentación de la apelación presentada por la parte demandada recurrente, cuando lo correcto era por la parte demandante, no se trata de una irregularidad de carácter procesal que amerite dejar sin efecto toda la actuación, pues ello equivale a los efectos propios de una declaración de nulidad, que, para tal efecto, de ninguna manera se configura. Adicionalmente, téngase en cuenta que el auto que declaró desierto el recurso de apelación se encontraba ejecutoriado, por tanto, no había una etapa procesal que continuar como para aplicar dicho control de legalidad.

¹ CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.



De modo que, tal error podría ser objeto de aclaración bajo los presupuestos contemplados en el artículo 286 del C.G.P., que reza:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayado y negrilla fuera del texto.

De otra parte, es importante precisar que, todos los autos proferidos en segunda instancia, así como las anotaciones en el sistema de consulta de la rama judicial, siempre se refirieron al recurrente y/o apelante, que, para caso, se trata de uno solo, la parte demandante y, su apoderado tenía pleno conocimiento de que fue el único que recurrió dicha decisión, por lo tanto, tenía el deber de desplegar su actuación frente a su Despacho, siendo coherente con la interposición del recurso de alzada en primera instancia. Es decir, le corresponde ser diligente y actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal frente a los demás extremos de la litis y a su Despacho, puesto que, tuvo los términos y las oportunidades para solicitar aclaración, corrección y presentar reparos frente a cada uno de los autos proferidos en la instancia de la apelación y no lo hizo.

Dicho en otras palabras, el control de legalidad no tiene tal alcance como para dejar sin efecto toda la actuación del *ad – quem*, pues el yerro de su Despacho no es de aquellos que configuren vicios de nulidad y/o no se trata de una irregularidad del proceso, en la medida en que, al apelante no se le está coartando la oportunidad de sustentar el recurso, más bien, se trata de un error de letras, que no inicie en el



trámite procesal. Por el contrario, si se le están reviviendo los términos para sustentar el recurso de alzada, consintiendo la desidia del apoderado que lo interpuso y dejó vencer su oportunidad.

Finalmente, es importante mencionar que el auto objeto de súplica, concluye de manera subjetiva, al señalar: *"(...) lo que generó que por obvias razones no se sustentara el recurso y mediante auto 3 de junio de 2022, se declarara desierta la actuación (...)".* Circunstancia que no se infiere de la actuación del apoderado recurrente, ya que su Despacho no conoce las verdaderas razones por las cuales no se sustentó el recurso

dentro de la oportunidad correspondiente, es decir, que tampoco es un argumento jurídico suponer que lo fue por el error de letras – demandada – demandante, y más con el calificativo de que es obvio.

3. PETICIÓN

REVOCAR la decisión proferida en auto del 15 de junio de 2022 y, en su lugar tener por desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2022.

Del Señor Juez,

DAVID NAAR SÁNCHEZ

CO Founder & CEO

Teléfono: 571 7431932

Móvil: 301 2343734

Avenida el Dorado No. 68 C 61 Oficina 414 Edificio Torre Central Davivienda

Sede Norte; Calle 93 No. 11 A - 28 Centro Empresarial Capital Park 93 Oficina 601.

Web Site: www.columbuslaws.com



Columbuslawyers
CONSULTORÍA LEGAL Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Bogotá Colombia



E-mail: columbuslawyerssas@gmail.com / Web: columbuslaws.com

Teléfonos: (57) 743 1932 Cels.: 301 234 3734 - 320 8457686 Av El Dorado N 68.C 61 Oficina 414 Ed Torre Central
Calle 93 N 11 A 28 Centro Empresarial Capital Park 93 Oficina 601